

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 88/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado 20 de Abril, Municipio de Acapetahua, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintitrés de enero de dos mil dos, en el juicio de amparo D.A.2657/2001, relativo a la acción de dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado "20 de Abril", Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de siete de noviembre de dos mil, emitida por este Tribunal Superior, en el juicio agrario 88/96, relativo a la acción de dotación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos del poblado "20 de Abril", Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la acción de Dotación de Tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "20 de Abril", Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie de 462-82-09 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, ochenta y dos áreas, nueve centiáreas) que se tomarán de la siguiente forma: 65-10-89 (sesenta y cinco hectáreas, diez áreas, ochenta y nueve centiáreas), del predio "El Caracol", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas; 30-89-63 (treinta hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas) de demasías propiedad de la Nación; 241-83-75 (doscientas cuarenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas), propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C.; 19-19-29 (diecinueve hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas), del predio "El Cairo", propiedad de Abad Dimas Palomeque; 40-00-00 (cuarenta hectáreas), del predio "San Carlos", propiedad de Carlos Sobrino Zapien; 40-00-00 (cuarenta hectáreas), del predio "El Sacramento", propiedad de Julio Clavería Ortiz, y 25-78-53 (veinticinco hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas), del predio "La Argentina", propiedad de Jorge Chamlati Hernández, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fracción III del artículo 3o., 6o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, superficie que se encuentra localizada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del Núcleo de Población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea de Ejidatarios resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- En virtud de que el Gobernador del Estado de Chiapas, no dictó mandamiento alguno en la primera instancia de este procedimiento, con fundamento en el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá tenerse por desaprobado de su parte, el dictamen emitido en sentido negativo por la Comisión Agraria Mixta del mismo Estado, el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco".

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, Jorge Chamlati Hernández, por su propio derecho, interpuso juicio de garantías, mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil uno, ante este Tribunal Superior, tocándole conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el expediente D.A. 2657/2001, quien resolvió el veintitrés de enero de dos mil dos, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto de que este Organismo Jurisdiccional dejara insubsistente la sentencia, únicamente por lo que respecta a la afectación de 25-78-53 (veinticinco hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas), consideradas como demasías de la propiedad del quejoso, reponiéndose el procedimiento para que se realizaran trabajos técnicos, necesarios a fin de definir la superficie del predio "La Argentina", así como la existencia o no de demasías.

TERCERO.- Las consideraciones que se hicieron valer para llegar a la conclusión antes referida, por el Tribunal de alzada, son del tenor siguiente:

"Lo fundado de los razonamientos expuestos en los conceptos de violación, radica en que la relación de las constancias que han sido reseñadas del expediente agrario, se desprende que es correcto lo que sostiene el quejoso, en el sentido de que la sentencia reclamada, sobre la superficie que ampara su título de propiedad (158-21-47 hectáreas).

Le asiste la razón al promovente, al estimar violada su garantía de audiencia, ya que la sentencia que se analiza, afectó diversos predios, entre ellos el de 'La Argentina', propiedad del quejoso, tal como lo acreditó con la Escritura Pública número 1860, de quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 24, en el Municipio de Acapetahua, en el Estado de Chiapas, que ampara una superficie de 158-21-47 hectáreas de la fusión de tres predios.

Con fecha veintiuno de febrero de mil dos mil, el Tribunal Superior Agrario, ordenó se desahogaran trabajos técnicos informativos de diferentes predios, entre ellos dos que se denominaban 'Palma Real y 'La Castaña', con una superficie de 20-00-00 hectáreas cada uno, de dichos trabajos se comprobó con la

historia traslativa de dominio que los predios de referencia formaban parte del que hoy se conoce como 'La Argentina'.

Ahora bien, los comisionados para tal efecto, rindieron informe el cuatro de abril de dos mil, en el sentido de que esos terrenos se encontraban en explotación, pero sin apoyo controlable, señalaron que el predio 'La Argentina', contaba con una superficie de 184-00-00 hectáreas, por lo que en la sentencia reclamada se señaló que existían en dicho predio 25-78-53 hectáreas de demasías, que se debían de afectar para beneficio del poblado solicitante de dotación de tierras (que es resultado de restar a esa superficie total las 158-21-47 hectáreas que ampara el título de propiedad).

En atención de que no obra constancia en los autos de la forma en que se haya llevado a cabo la medición del predio 'La Argentina', ni que se hubiera dado intervención al quejoso en el levantamiento topográfico respectivo, debe reconocerse que en la determinación de que su predio se conforma de 184-00-00 hectáreas se violó su garantía de audiencia.

Además, de las constancias que integran el expediente agrario, no se encuentra alguna en la que se haga constar la existencia de las 184-00-00 hectáreas, que señalaron los comisionados que realizaron los trabajos técnicos, respecto al predio propiedad del quejoso; así también no existe plano al respecto en donde se indique en qué parte del predio de referencia, se ubican las 25-78-53 hectáreas que supuestamente existen en demasía, por lo que al ordenarse la afectación del predio en comento, se violan sus garantías individuales.

Al resultar fundado en este aspecto los conceptos de violación analizados, sin necesidad de examinar los restantes lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente su sentencia, únicamente por lo que respecta a la afectación de 25-78-53 hectáreas consideradas demasías de la propiedad (sic) quejoso Jorge Chamlati Hernández, y reponga el procedimiento ordenado que con intervención del propio quejoso se realicen los trabajos técnicos, necesarios a fin de definir la superficie de su predio 'La Argentina' y la existencia o no de demasías, permitiéndole la defensa correspondiente conforme a las disposiciones procesales aplicables.

Toda vez que el acto que se reclama del Actuario Ejecutor no lo es por vicios propios, debe hacerse extensiva la protección constitucional a su respecto".

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, este Tribunal Superior por auto de cinco de marzo de dos mil dos, dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de siete de noviembre de dos mil, pronunciada en el expediente del juicio agrario 88/96, que corresponde al administrativo agrario 3249-D, relativos a la acción de dotación de tierras del poblado "20 de Abril", Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 25-78-53 (veinticinco hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas), consideradas como demasías, del predio propiedad del quejoso, a efecto de que se reponga el procedimiento, dándole intervención en la realización de los trabajos técnicos tendientes a determinar la superficie real del predio "La Argentina".

QUINTO.- En acatamiento a lo anterior, este Organismo Colegiado dictó un acuerdo para mejor proveer el seis de marzo de dos mil dos, en el que se giró atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Estado de Chiapas, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, se realizaran trabajos técnicos respecto al predio "La Argentina", en los que se le dé intervención al quejoso Jorge Chamlati Hernández, propietario del predio "La Argentina".

SEXTO.- Para un mejor entendimiento del presente asunto que nos ocupa, se citan los siguientes aspectos históricos:

1.- Por sentencia dictada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior, resolvió conceder al poblado "20 de Abril", una superficie de 437-03-56 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, tres áreas, cincuenta y seis centiáreas).

2.- Inconformes con la sentencia anterior, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "20 de Abril", interpuso juicio de garantías, radicándose ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.5294/98, autoridad que por resolución de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, toda vez que consideró:

"...En su primer concepto de violación la parte quejosa medularmente indica que los considerandos tercero, cuarto y décimo primero de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario contraviene lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales.

Lo anterior porque en su opinión no se dejó claramente establecida la inexploración de los predios 'El Caudal'; 'Las Gemelas'; 'El Retiro Fracción I'; 'El Retiro I y II'; 'Palma Real' y 'La Castaña'.

Manifiesta que de acuerdo a los artículos 286, Fracción III y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correspondía al Cuerpo Consultivo Agrario ordenar que estos trabajos los realizara la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios para la Conclusión del Rezago Agrario y Coordinación Agraria en el Estado de Chiapas.

Por lo que, en su opinión, se dejó de cumplir también con lo que establecen los artículos 4, 8, 13 y 25, fracción I, del Reglamento Interior de la Reforma Agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Además señala que no resulta válido que el Tribunal Superior Agrario apoyara su sentencia en el último informe del comisionado, ingeniero Hemilio Bolaños Joo de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el que no obstante que señaló que no se pudo acreditar fehaciente la inexplotación de los predios, con base en ese argumento en la sentencia que por esta vía combaten, se les privara de una superficie mayor a la referida en la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo que los terrenos de referencia los tienen en posesión desde mil novecientos setenta y cinco.

Finalmente indica que se debió de haber actuado conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esto es, que este asunto debió retornarlo (sic) al Cuerpo Consultivo Agrario, para que en acatamiento a la Ley Federal de la Reforma Agraria y al Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios para la Conclusión del Rezago Agrario o la Coordinación Agraria en el Estado de Chiapas, realizara la ejecución de Trabajos Informativos Complementarios, para realizar un estudio acucioso de todos los predios.

Indica lo anterior porque de los informes de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos y cuatro de diciembre del mismo año y nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, se establece la inexplotación de los predios proyectados a su favor, por lo que por el resultado de los informes se deberían de haber realizado trabajos complementarios con la debida intervención de las partes.

Esto es, que el Cuerpo Consultivo Agrario, investigara si permanecen inexplotados y proyectarlos en su caso a su favor, porque con la dotación que reclamaron inicialmente sufragarían sus necesidades agrarias.

El presente concepto de violación resulta fundado y suficiente para conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, en atención a lo siguiente:

Efectivamente como se señala la peticionaria del amparo quejosa (sic) el Tribunal Superior Agrario en su sentencia de dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete en el considerando decimoprimeros determinó en cuanto a la superficie de 245-84-04 (doscientas sesenta y cinco hectáreas, cuatro centiáreas) que los datos arrojados de los dictámenes del ingeniero Hermilio Bolaños Joo, en sus informes de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos y nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se llegaba al conocimiento de que no se podía acreditar la inexplotación de los predios que conformaban esa superficie y en relación a los demás indicó que estuvo acompañado sólo por una de las partes y que solamente realizó una descripción del estado en que los encontró.

Las anteriores manifestaciones fueron las que el Tribunal tomó como apoyo para determinar que sólo resultaban afectables 437-03-56 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, tres áreas, cincuenta y seis centiáreas)".

3.- En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior dictó un acuerdo para mejor proveer, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, para efecto de que se girara atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, comisionara personal de su adscripción para realizar trabajos técnicos complementarios, con fundamento en el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de los predios "El Caudal", "Las Gemelas", "El Retiro, fracciones I y II", "Palma Real" y "La Castaña", previa notificación al núcleo de población solicitante, así como a los poseedores de los predios a investigar.

4.- Mediante oficio número 1051, de seis de julio de dos mil, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, remitió las constancias originales de los trabajos antes referidos, los cuales fueron desahogados por la Brigada de Ejecución adscrita a dicho Tribunal.

Los comisionados licenciado Abelardo Monzón Hernández (actuario ejecutor) y el ingeniero Gabino A. Flores Gallegos (perito topógrafo), rindieron su informe el cuatro de julio del año dos mil, del que se desprende que se deslindaron diversos predios, siendo los siguientes:

- 1.- "La Gloria" antes "El Caudal".
- 2.- "El Retiro fracción I".
- 3.- "Las Parejas" antes "El Retiro".
- 4.- "Los Tres Hermanos" antes "Las Gemelas".
- 5.- "El Castaño" antes "Las Gemelas".
- 6.- "Los Cipreses" antes "Las Gemelas".
- 7.- "El Girasol" antes "Las Gemelas".
- 8.- "La Argentina" antes "Palma Real" y "La Castaña", y
- 9.- "El Retiro I y II".

En dicho informe en su parte medular, se advierte que los predios investigados se encuentran debidamente explotados por sus propietarios, que el predio "La Argentina", tiene actualmente una superficie real de 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas), y que los predios denominados "El Retiro I y II"

se encuentran en posesión de un grupo denominado "15 de Junio", que pertenece a la Organización Proletaria Emiliano Zapata, manifestando que este último predio lo compraron, acreditando tal hecho con la Escritura Pública número 10136, de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, oponiéndose a que se desahogara la inspección por no convenir a sus intereses.

De la foja 340 a la 353 del expediente del juicio agrario número 88/96, obran las notificaciones realizadas a los propietarios de los predios investigados, cumpliéndose así lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, los comisionados anexan a su informe diversas actas circunstanciadas de las que se desprende lo siguiente:

I.- Acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil, respecto del predio denominado "La Gloria" antes "El Caudal", propiedad de José Sirvent González, con una superficie de 49-99-52 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas), de la que se advierte que dicho predio está dividido en dos fracciones dedicadas a la cría de ganado vacuno, encontrándose pastando dentro de las mismas, setenta cabezas, localizándose una superficie aproximada de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas), con pasto natural y zacate estrella, y circuladas ambas fracciones por sus cuatro lados con alambre de púas, y observándose dentro del predio una casa habitación, un pozo, un bebedero de concreto y un corral de manejo para ganado.

II.- Acta circunstanciada de tres de julio de dos mil, respecto al predio denominado "La Argentina", propiedad de Jorge Chamlati Hernández, con una superficie registral de 158-21-47 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, veintiún áreas, cuarenta y siete centiáreas), según Escritura Pública número 1860, de quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la que se desprende que se inspeccionaron los predios que anteriormente se conocían como "La Palma Real" y "La Castaña" y que hoy se denominan "La Argentina" en los que se apreció que conforman una sola unidad topográfica, circulado con alambre de púas en buen estado y con postes de concreto, observándose ciento veinte cabezas de ganado vacuno y cultivado con pastura inducida en una superficie aproximada de 30-00-00 (treinta hectáreas).

Cabe señalar que los comisionados para dichos trabajos refieren que el predio "La Argentina" cuenta con una superficie real de 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas), siendo que registralmente tiene una superficie de 158-21-47 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, veintiún áreas, cuarenta y siete centiáreas), por lo que tiene una superficie de 25-78-53 (veinticinco hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas) de demasías propiedad de la Nación.

III.- Acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil, respecto del predio "El Girasol", propiedad de Humberto Pascacio Méndez con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), de la que se desprende que dicho predio se segregó del predio que anteriormente se denominaba "Las Gemelas", observándose dentro del mismo, diversas construcciones, una casa habitación donde vive el propietario con su familia, siete palapas de palma, una bodega, un corral para ganado y un embarcadero, observándose cultivado de zacate estrella y circulado con alambre de púas.

IV.- Acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil, respecto del predio "El Castaño", propiedad de Jhony Yudiel Pascacio de Aquino, con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), de la que se advierte que dicho predio fue segregado del que originalmente se denominaba "Las Gemelas", observándose cultivado en su totalidad de pastura inducida de la variedad "trasval", encontrándose veinte cabezas de ganado y circulado con alambre de púas, manifestando el comisionado que dicho predio es explotado directamente por su propietario para el beneficio de él y su familia.

V.- Acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil, respecto del predio "Los Cipreses", propiedad de María Edith de Aquino Ramos, con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), de la que se advierte que dicho predio fue segregado del predio que se denominaba "Las Gemelas", encontrándose cultivado por pastos de la variedad "estrella" y "trasval", observándose setenta cabezas de ganado, un pozo, un bebedero, circulado por sus lados.

VI.- Acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil, respecto del predio "Tres Hermanos", propiedad de Adalberto Pascacio Zapien, con una superficie real de 10-00-00 (diez hectáreas), de la que se advierte que se encontró cultivado en su totalidad con pastura inducida con zacate estrella, observándose quince cabezas de ganado vacuno, veinte borregos, nueve caballos y dos bueyes.

VII.- Acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil, respecto del predio "El Retiro, fracción I", propiedad de Humberto Pascacio Méndez, con una superficie real de 10-00-00 (diez hectáreas), de la que se advierte que se encontró cultivado en su totalidad por palma africana recién sembrada, encontrándose circulado por sus lados.

VIII.- Acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil, respecto del predio "Las Parejas", propiedad de Maribela Pascacio Méndez y Víctor Marroquín Pascacio, con una superficie real de 10-00-00 (diez hectáreas), de la que se advierte que dicho predio fue segregado del denominado "El Retiro, fracción I", encontrándose cultivado con zacate estrella y pastura natural, observándose veinticinco cabezas de ganado vacuno, una casa habitación, un bebedero, un tanque para almacenar agua y circulado por sus lados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo transitorio del decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; los artículos 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, nos dice que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Asimismo, el artículo 80 del ordenamiento antes invocado nos dice que en la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria, este Tribunal Superior, dictó un acuerdo para mejor proveer el seis de marzo de dos mil dos, en el que se giró atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Estado de Chiapas, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, se realizaran trabajos técnicos respecto al predio "La Argentina", para constatar si dicho predio tenía o no excedencias, dándole intervención al quejoso Jorge Chamlati Hernández.

En atención a lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Estado de Chiapas, notificó dicho proveído al Comité Particular Ejecutivo, el veintinueve de abril de dos mil, diligencia que consta en la cédula de notificación que para el efecto se realizó; asimismo, también fue notificado el quejoso Jorge Chamlati Hernández el veintiocho del mismo mes y año, según consta en la cédula de notificación personal que realizó el actuario adscrito a dicho Tribunal, licenciado Abelardo Monzón Hernández. Por lo que con dichas actuaciones queda demostrado que fueron debidamente notificados para la realización de los trabajos técnicos, respecto al predio "La Argentina".

De los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Santos José María de la Cruz y Actuario Ejecutor licenciado Abelardo Monzón Hernández, respecto al predio "La Argentina", se advierte lo siguiente:

"LOS SUSCRITOS LICENCIADO ABELARDO MONZON CRUZ E INGENIERO SANTOS JOSE MARIA DE LA CRUZ, ACTUARIO EJECUTOR HABILITADO Y PERITO TOPOGRAFO RESPECTIVAMENTE, POR ESTE CONDUCTO Y DE LA MANERA MAS ATENTA, INFORMAMOS LOS RESULTADOS DE LA COMISION CONFERIDA SEGUN OFICIO OF. 0544, DE FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DOS, DONDE SE NOS INSTRUYE PARA QUE EFECTUEMOS LOS TRABAJOS TECNICOS NECESARIOS A FIN DE DEFINIR LA SUPERFICIE DEL PREDIO 'LA ARGENTINA', PROPIEDAD DE JORGE CHAMLATI HERNANDEZ Y DETERMINAR ASI LA EXISTENCIA O NO DE DEMASIAS.

PREVIAS NOTIFICACIONES REALIZADAS A JORGE CHAMLATI HERNANDEZ E INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DE REFERENCIA LOS DIAS 28 Y 29 DE ABRIL, SE PROCEDIO AL DESLINDE DEL PREDIO 'LA ARGENTINA', UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ACAPETAHUA, CHIAPAS, OBTENIENDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

DEL VERTICE 1 CON RUMBO SURESTE 74°39'48" Y DISTANCIA DE 657.024 METROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO 2; CON RUMBO NORESTE 09°01'17" Y DISTANCIA DE 587,850 METROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO 3; CON RUMBO SURESTE 73°44'46" Y DISTANCIA DE 1822.859 METROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO 4; CON RUMBO SUROESTE 41°00'46" Y DISTANCIA DE 624.247 METROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO 5; CON RUMBO NOROESTE 74°10'46" DISTANCIA DE 1108, 658 METROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO 6; CON RUMBO SUROESTE 17°34'56" Y DISTANCIA DE 503,943 METROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO 7; CON RUMBO SURESTE 74°12'56" Y DISTANCIA 5,867 METROS LLEGA AL VERTICE NUMERO 8; CON RUMBO SUROESTE 14°21'22" Y DISTANCIA DE 102.013 METROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO 9; CON RUMBO NOROESTE 71°12'55" Y DISTANCIA DE 336.731 METROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO 10, CON RUMBO SUROESTE 28°58'21" Y DISTANCIA DE 160,753 METROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO 11; CON RUMBO NOROESTE 58°38'07" Y DISTANCIA DE 634.443 METROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO 12; CON RUMBO NORESTE 11°17'15° Y DISTANCIA DE 565,940 METROS SE LLEGA AL VERTICE NUMERO 1, PUNTO DE INICIO Y PUNTO FINAL DEL DESLINDE. EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO ARROJO UNA SUPERFICIE DE 158-30-72 HAS. (CIENTO CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS, TREINTA AREAS Y SETENTA Y DOS CENTIAREAS). ASIMISMO, SE HACE LA OBSERVACION QUE LAS COLINDANCIAS DEL VERTICE 1 AL VERTICE 3 ES CON EL EJIDO '20 DE ABRIL', DEL VERTICE 3 AL VERTICE 4 SE COLINDA CON ESTEBAN ACOSTA, DEL VERTICE 4 AL VERTICE 5 SE COLINDA CON CESAR AMIN GONZALEZ ORANTES, CAMINO Y RIO 'DONA MARIA' DE POR MEDIO, DEL VERTICE 5 AL VERTICE 8, SE COLINDA CON AGRIPINO FLORES, DEL VERTICE 8 AL VERTICE 11 AL VERTICE 12 COLINDA CON DANIEL RAMIREZ, Y DEL VERTICE 12 AL VERTICE 1, CON EL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL '15 DE JUNIO' SE AGREGA COMO ANEXO 1 EL PLANO DEL PREDIO DONDE SE CONSIGNA LA FORMA GEOMETRICA DEL TERRENO, Y COMO ANEXO 2 LA PLANILLA DE CONSTRUCCION CORRESPONDIENTE.

AHORA BIEN, TOMANDO COMO BASE LA ESCRITURA PUBLICA DE 'LA ARGENTINA' Y LOS TRABAJOS REALIZADOS POR LOS COMISIONADOS, SE CONCLUYE QUE ESTE PREDIO NO PRESENTA DEMASIAS, Y EN RELACION A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LA SUPERFICIE AMPARADA POR LA ESCRITURA PUBLICA CONSISTENTE EN 158-21-47 HAS. Y LA SUPERFICIE OBTENIDA POR LOS COMISIONADOS CONSISTENTE EN 158-30-72, SE CONSIDERA POCO SIGNIFICATIVA Y SON DEBIDOS GENERALMENTE AL METODO DE TRABAJO EMPLEADO Y AL INSTRUMENTAL UTILIZADO.

PARA LA REALIZACION DE LA MEDICION SE UTILIZO UNA ESTACION TOTAL MARCA PENTAX PTS-111, CON +/- 5 SEGUNDOS DE PRECISION ANGULAR Y +/- 1 MILIMETROS EN PRECISION LINEAL, DOS BALIZAS TELESCOPICAS MONTADAS SOBRE BIPODES Y CON PRISMAS DE REFLEXION, ASIMISMO, SE LOCALIZARON UNA POLIGONAL CERRADA, PARA EL AZIMUT DE PARTIDA SE TOMO COMO BASE EL RUMBO REPORTADO POR EL ING. GABINO ABRAHAM FLORES GALLEGOS CORRESPONDIENTE AL VERTICE 26 AL 27, POLIGONO II, DEL ACTA DE EJECUCION DE FECHA 18 DE JUNIO DEL DOS MIL UNO...".

De lo anterior, podemos concluir que el predio "La Argentina", propiedad de Jorge Chamlati Hernández, tiene una superficie real de 158-30-72 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, treinta áreas, setenta y dos centiáreas) y que tomando como base la escritura pública número 1860, de quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Acapetahua, Chiapas, bajo el número 774, sección I de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, relativa al predio "La Argentina" y los trabajos técnicos realizados por los comisionados ingeniero Santos José María de la Cruz, y Actuario Ejecutor licenciado Abelardo Monzón Hernández, dicho predio no presenta demasías y que en relación a la diferencia existente entre la superficie registral y la superficie obtenida en los trabajos técnicos, se considera poco significativa, puesto que es debido generalmente al método empleado e instrumental utilizado por los peritos y haber una cierta diferencia razonable y que puede considerarse como un margen de error técnico.

Así las cosas, el predio "La Argentina" no resulta ser afectable, puesto que quedó comprobado que no tiene demasías, por lo que no puede considerarse para satisfacer necesidades agrarias del núcleo gestor.

CUARTO.- Es menester puntualizar que la superficie que fue dotada por sentencia de siete de noviembre de dos mil, emitida por este Organismo Colegiado y que no fue materia de amparo, queda firme, exceptuando la superficie de 25-78-53 (veinticinco hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas), del predio "La Argentina", propiedad de Jorge Chamlati Hernández, que es materia del presente asunto que nos ocupa.

QUINTO.- En tal virtud y por las razones expuestas en el considerando antes referido, procede declarar inafectable el predio que fue materia del amparo y que ha sido debidamente analizado en cumplimiento a la ejecutoria D.A.2657/2001, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras, solicitada por el poblado denominado "20 de Abril", Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; a la Procuraduría Agraria y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A.2657/2001.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 571/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Ceiba, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 3397/2001, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el trece de marzo del dos mil dos, el juicio agrario número 571/97, que corresponde al expediente 7175, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Ceiba", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, dotación de tierras para satisfacer necesidades agrarias, señalando como predios de probable afectación los denominados "San Antonio Cuanochapan", "Las Limas" y "Tiosinapa".

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, el ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 7175.

TERCERO.- La solicitud de dotación de tierras, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en el ejemplar número 83, tomo CXLI.

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Bernardino Rodríguez Aristeo, Enrique Rodríguez Acosta y Flora Ramón Carmona, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes por oficios números 9394, 9395, 9396, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el ejecutivo local, les expidió sus nombramientos.

QUINTO.- Mediante oficio 3760, de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta, instruyó al ingeniero Jesús Almanza Roa, para levantar el censo agrario del grupo solicitante, así como para la realización de los trabajos técnicos e informativos; quien rindió su informe el ocho de agosto de ese mismo año, habiendo resultado noventa y seis habitantes, diez jefes de familia y sesenta y cuatro campesinos capacitados.

En cuanto a los trabajos técnicos e informativos, el Comisionado referido, indica que dentro del radio legal de afectación, se ubican los ejidos "San Lorenzo Mexcalapa", "Cuichapa", "Tacumango", "San Martín", "Moloacán", "Coyular", "Necaxtal", "Buenavista de Juárez", "Berriozábal", "Chapoputla" y "San Pedro Mexcalapa".

Por lo que se refiere a los predios investigados, señala que los encontró explotados por sus propietarios, con superficies que fluctúan entre 25-00-00 (veinticinco hectáreas) a 167-37-69 (ciento sesenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y nueve centiáreas), de agostadero, los que observó debidamente delimitados, y sembrados con zacate estrella, dedicados a la ganadería; contando algunos con certificados de inafectabilidad ganadera, de los cuales destacan los siguientes:

FELIPE MONTALVO S., Inscripción 2175 del siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, terreno con superficie de 161-71-61 (ciento sesenta y un hectáreas, setenta y un áreas, sesenta y una centiáreas) de temporal inundable, con pastura natural, dedicados a la ganadería.

CIRO ROSALDO A., Inscripción 2503 del veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, terreno con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), dedicado a la ganadería.

SIMON GARCIA MARTINEZ, Inscripción 196 del veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, terreno con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería.

GONZALO CARRILLO DELGADO, Inscripción 126 del veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, terreno con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, cultivado con pastura natural, dedicado a la ganadería.

JOSE VENTURA A., Inscripción 475 del ocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, terreno con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, cultivado con zacate estrella, dedicado a la ganadería.

RAFAEL TROCO M., Inscripción 438 del veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, terreno considerado como de agostadero cultivado con pastura natural, dedicado a la ganadería.

E. TROCO MARTINEZ, Inscripción 437 de mil novecientos sesenta y uno, terreno con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, cultivado con zacate natural, dedicado a la ganadería.

CIRENIO RUIZ MENDOZA, Inscripción 124 de enero veinticuatro de mil novecientos sesenta y cinco, terreno con superficie de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas) de agostadero, dedicado a la ganadería.

TOMAS MENDOZA LUIS, Inscripción 2302 del diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y siete, terreno con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, cultivado con pastura natural, dedicado a la ganadería.

GILBERTO PEREZ PASCUAL, Inscripción 4876 del cuatro de agosto de mil novecientos setenta y nueve, terreno con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero, cultivado con pastura natural, dedicado a la cría de ganado.

HECTOR ALONSO LOPEZ E., GUILLERMO LOPEZ HERRALDE Y LEOPOLDO MARTINEZ DE LA BARRERA, Inscripción 1970 del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, terreno con superficie de 167-37-69 (ciento sesenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta y nueve centiáreas) de agostadero, cultivado con zacate estrella y pastura natural, dedicado a la cría de ganado, amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 543933 de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE LUIS FERNANDEZ C., Inscripción 1925 del veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, terreno con superficie de 55-71-00 (cincuenta y cinco hectáreas, setenta y un áreas) de agostadero, cultivado con zacate estrella y pastura natural, dedicado a la cría de ganado, amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 543934 de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

RAFAEL GERMAN PEREZ ESTRELLA, Inscripción 3692 de once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, terreno con superficie de 55-71-00 (cincuenta y cinco hectáreas, setenta y un áreas) de agostadero, cultivado con zacate estrella y pastura natural, dedicado a la ganadería, amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 543935 de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

RODRIGO CRUZ SOTO, Inscripción 1924 de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, terreno con superficie de 52-32-60 (cincuenta y dos hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta centiáreas), cultivado con zacate estrella y pastura natural, dedicado a la cría de ganado, amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 543933 de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ V., Inscripción 1923 de veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, terreno con superficie de 55-71-00 (cincuenta y cinco hectáreas, setenta y un áreas) de agostadero, dedicado a la cría de ganado, amparado con certificado de inafectabilidad ganadera de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SERGIO ARTURO FRAGOSO VERA, Inscripción 1969 de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, terreno considerado como de agostadero cultivado con zacate estrella y pastura natural, dedicado a la cría de ganado, amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 543937 de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

También informa que existe el predio que era propiedad de Antonio Riverol Presenda, quien vendió a Eusebio Ruiz Ruiz y otros, el que tiene la inscripción 180 folios 681 de doce de enero de mil novecientos ochenta y tres, el que cuenta con una superficie de 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), mismo que al ser medido arrojó una superficie analítica de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas), existiendo una demasía de 112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), aclara el comisionado que los campesinos solicitantes, tienen abiertas al cultivo, sembradas de frijol, maíz y otros productos, una superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas), la que tienen en posesión, desde hace más de cinco años.

Además, anexo acta de inspección ocular de catorce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, respecto a los predios que investigó en la que expresó sus datos, tipo de explotación que lo destinan los diversos propietarios antes mencionados, firmada por el Comisionado y el Comité Particular Ejecutivo, así como las notificaciones hechas a los propietarios de los predios investigados y el plano informativo del radio legal.

Obra en autos a fojas 149 a 150 del legajo I, el informe del Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Coatzacoalcos, Veracruz, de quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el que se identifica al predio mencionado en los párrafos precedentes, como el denominado "San Antonio Cuanochapan" del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, el que está inscrito bajo el número 2335, folios 9332 al 9335 de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, donde consta que Antonio Riverol Presenda, vendió a Eusebio Ruiz Ruiz y otros, el predio de que se trata registrándolo bajo el número 180 folio 678 al 681 de doce de enero de mil novecientos ochenta y tres, de la sección I.

SEXTO.- Mediante escrito de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa, María del Carmen, Víctor Luis, Luis Angel, Martha, Juan Avelino, Erasto y Anselmo de apellidos Corro Cervantes, formularon alegatos y pruebas en relación a su predio denominado "Las Limas", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero de buena calidad.

Anexa a su escrito citado las pruebas siguientes:

A) Copia fotostática de la escritura número 15225 de quince de noviembre de mil novecientos setenta, que contiene el Contrato de Compraventa de la fracción 3 del lote número 11 División "San Antonio Cuanochapa", hoy "Las Limas" con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, el cual fue celebrado entre Augusto Montalvo Piquet, en su

carácter de albacea de la sucesión de la señora Trinidad Piquet viuda de Montalvo, como vendedor y María Luisa Cervantes Montero de Corro, como compradora, mismo que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Coatzacoalcos, Veracruz, bajo el número 513, fojas 1923 a 1928 del tomo 3o. de la sección primera, de ocho de marzo de mil novecientos setenta y uno.

B) Copia fotostática de la constancia de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, emitida por el Jefe del Centro de Apoyo Coatzacoalcos, Veracruz, Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en favor de Víctor, Luis, Juan Anselmo, Luis Angel, Erasto, Martha, María del Carmen y Avelino Corro Cervantes, en la que hace constar que su predio "Las Limas", cuenta con un índice de agostadero promedio de 08-00 (ocho hectáreas), por unidad animal.

C) Copia fotostática de la constancia de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el presidente y el secretario del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en el que hacen constar, el fierro de herrar con el que marca sus animales el rancho "Las Limas".

D) Copia fotostática del plano del predio "Las Limas", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 292-95-14 (doscientas noventa y dos hectáreas, noventa y cinco áreas, catorce centiáreas), propiedad de María del Carmen Corro Cervantes y otros.

E) Copia fotostática del Certificado de Inafectabilidad ganadera número 911895, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, el diez de abril de mil novecientos noventa y dos, relativo al predio "Las Limas", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de María del Carmen Cervantes de Corro.

F) Copia fotostática de la escritura número 15,260, de quince de diciembre de mil novecientos setenta, que contiene el contrato de compraventa de la fracción del lote 11 división "San Antonio Cuanochapa" hoy "Las Limas", con superficie de 292-95-14 (doscientas noventa y dos hectáreas, noventa y cinco áreas, catorce centiáreas), ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, el cual fue celebrado entre la sucesión de Trinidad Piquet viuda de Montalvo, representada por su albacea Augusto Montalvo Piquet como vendedor y Víctor Luis, Juan Anselmo, Luis Angel, Erasto, Martha, Avelino, María del Carmen Corro Cervantes.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, emitió dictamen positivo en los siguientes términos:

"...PRIMERO: ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE DOTACION DE EJIDOS, ELEVADA A NOMBRE DEL POBLADO 'LA CEIBA', YA QUE FUERON CUBIERTOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 200 EN INTIMA RELACION CON EL 195 AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

SEGUNDO: QUE HABIENDOSE COMPROBADO QUE LA UNICA SUPERFICIE AFECTABLE DENTRO DEL RADIO LEGAL DE 7 KILOMETROS ES LA FRACCION DE TERRENO COMPUESTA DE: 219-45-64 HAS. DOSCIENTAS DIECINUEVE HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIAREAS, DEL PREDIO DENOMINADO 'SAN ANTONIO CUANOCHAPA', DEL MUNICIPIO DE IXHUATLAN DEL SURESTE, DEL ESTADO DE VERACRUZ, PROPIEDAD DEL C. EUSEBIO RUIZ RUIZ Y OTROS, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE BAJO LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 251 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE, ASI COMO OTRA FRACCION DE TERRENO CON SUPERFICIE DE 112-54-36 HAS., CIENTO DOCE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, TREINTA Y SEIS CENTIAREAS, QUE ARROJO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO SEÑALADO CONSIDERADA DICHA SUPERFICIE COMO DEMASIA YA QUE LA ESCRITURA DEL PREDIO AMPARA UNICAMENTE UN AREA DE: 219-45-64 HAS., DOSCIENTAS DIECINUEVE HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIAREAS, HACIENDO ESTAS UN TOTAL DE: 332-00-00 HAS., TRESCIENTAS TREINTA Y DOS HECTAREAS..."

OCTAVO.- El anterior dictamen, fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Veracruz, quien emitió su mandamiento en sentido positivo, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa, en los mismos términos de la Comisión Agraria Mixta, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa.

Por otro lado, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio 5819 de cuatro de octubre de mil novecientos noventa, comisionó al ingeniero Jesús Almanza Roa, para que ejecutara el fallo mencionado quien cumplió con esa diligencia, el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa, en sus estrictos términos, entregando la superficie referida según se desprende de su informe de treinta del mismo mes y año.

NOVENO.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, el cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, formuló su resumen y opinión, en sentido positivo, confirmando el mandamiento dictado por el Ejecutivo Local.

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen positivo de la acción agraria de que se trata proponiendo conceder al poblado en estudio una superficie total de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, del predio "Las Limas", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, propiedad de María Luisa Cervantes de Corro.

DECIMO PRIMERO.- La Confederación Nacional Campesina por oficio sin número y sin fecha, a nombre de los campesinos del poblado "La Ceiba", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, se

inconformó con el dictamen citado en el resultando anterior, en virtud de que la superficie que le fue concedida por mandamiento gubernamental, no es la misma que se propone en afectación.

DECIMO SEGUNDO.- En atención a lo anterior, el Delegado Agrario mediante oficio 2522 de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, destacó al ingeniero José Apolinar Escalona Arauz, con el objeto de que realizara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en los siguientes términos:

Predio "Tiosinapa", con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), pero al realizar el levantamiento topográfico, se localizaron 345-00-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas), dentro de los linderos señalados se encuentran, campesinos de los poblados "La Ceiba" y "General Lázaro Cárdenas", poseyendo una extensión de terreno del predio de referencia; el primero de los mencionados explota 95-50-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta áreas), abiertas al cultivo, y el segundo usufructúa una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) dedicadas a la ganadería. Asimismo, señala que esta posesión que detenta el poblado "La Ceiba" se deriva de la ejecución provisional que realizó el ingeniero Almanza Roa, al ejecutar el mandamiento del gobernador citado en diverso predio, misma que no se encuentra inscrita a nombre de persona alguna, según información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Coatzacoalcos, Veracruz, en constancia número 184/994 de veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la cual obra en autos, asimismo, el comisionado mencionó respecto a la ejecución referida: "...que dichos poseedores desconocían hasta dónde llegaban los respectivos linderos del citado predio de 'Tiosinapa' y que éstos fueron tomados en base al deslinde provisional que realizó el C. Ing. Jesús Almanza Roa, a la hora de ejecutar el Mandamiento del Gobernador y que carece de toda legalidad por haberse ejecutado en un predio totalmente ajeno al afectable..."

Predio "San Antonio Cuanochapá", con superficie de 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de Eusebio Ruiz Ruiz y otros, según antecedente registral número 180, sección primera de doce de enero de mil novecientos ochenta y tres, superficie con la que fue beneficiado el poblado "La Ceiba", mediante mandamiento de ocho de septiembre de mil novecientos noventa, el cual fue ejecutado el veinticuatro de octubre del mismo año, mismo que observó el comisionado en posesión de los campesinos de diverso poblado denominado "Esfuerzo del Trabajo", los cuales afirma que tienen varias construcciones según se desprende de su informe, el que a la letra dice: "...Ahora bien es de dejar debidamente asentado que en dicho predio de 'San Antonio Cuanochapán', existen aproximadamente de 30 a 36 casas con palitos y algunos con paredes de lámina y techos de palma de los cuales únicamente se encuentran habitadas el 35% o 40% de éstas..."

Predio "Las Limas", con superficie de 492-00-00 (cuatrocientas noventa y dos hectáreas) de agostadero de buena calidad, de las cuales 200-00-00 (doscientas hectáreas) son propiedad de María Luisa Cervantes de Corro, misma que cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 911895, y 292-00-00 (doscientas noventa y dos hectáreas), propiedad de Víctor, Luis, Juan Anselmo, Luis Angel, Erasto y Martha de apellidos Corro Cervantes, los cuales observó como una unidad topográfica y que está dedicado a la cría de ganado vacuno, de las razas cebú-suizo y charolays, se encuentra delimitado con tres hilos de alambre de púas, treinta y un cabezas de ganado vacuno, cuatro caballos, contando con dos corrales, una manga para vacunar, tres divisiones de rotación de ganado, pozo artesiano y una casa habitación, señalando que no pudo realizar el caminamiento perimetral, ni internamente por ser época de lluvia al encontrarse inundado, razón por la cual no realizó a fondo la inspección ocular.

DECIMO TERCERO.- Mediante escritos de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres y veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, María Luisa Cervantes de Corro, volvió a formular alegatos y a ofrecer pruebas en los mismos términos que se expresan en el Resultando Sexto, mismo que se tiene aquí por reproducido en obvio de repetición.

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de once de junio de mil novecientos noventa y siete, aprobó dictamen en el que propone negar la acción agraria que nos ocupa, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción en la emisión de sus fallos conforme a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

DECIMO QUINTO.- Por auto de diez de julio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 571/97, habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

DECIMO SEXTO.- Mediante sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierra promovida por los campesinos del poblado 'La Ceiba', Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resultando anterior, con una superficie de 388-54-36 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal que se tomarán de la siguiente forma; del predio denominado 'Tiosinapa', con una superficie de 275-00-00 (doscientas setenta y cinco hectáreas), considerado terreno baldío propiedad de la Nación, por no haber salido de su dominio por título legalmente expedido, afectable de conformidad con el artículo 204 de la

Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; así como 112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) del predio 'San Antonio Cuanochapa', como demasía propiedad de la Nación, confundidas dentro del referido predio, afectable con fundamento en el artículo 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; para beneficiar a 64 campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus acciones, servidumbres, usos y costumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productora para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de diciembre del mismo año..."

DECIMO SEPTIMO.- Inconformes con dicha resolución, Adriana Mortera Bonola, Elpidio Ramírez Hernández e Inocente Apresa Ayala, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado denominado "General Lázaro Cárdenas" del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, el que quedó radicado bajo el número 195/98-V en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, el que dictó sentencia el treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías que promueve Adriana Mortera Bonola, Elpidio Ramírez Hernández e Inocente Apresa Ayala, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado General Lázaro Cárdenas, del Municipio Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, contra los actos consistentes en la ejecución de la sentencia pronunciada con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dentro de los autos del juicio agrario número 571/97.

SEGUNDO.- Para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución, la justicia de la Unión Ampara y Protege a Adriana Montera Bonola, Elpidio Ramírez Hernández e Inocente Apresa Ayala, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado General Lázaro Cárdenas, del Municipio Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, contra los actos reclamados al Tribunal Superior Agrario, con residencia en la ciudad de México Distrito Federal..."

Tiene sustento lo antes mencionado, en la consideración siguiente:

"...CUARTO.- Son fundados los conceptos de violación hechos valer, y por tanto procede conceder el amparo y protección de la justicia federal que se solicita, en atención a lo que enseguida se expondrá.

Vista como un todo unitario la demanda de amparo originadora del presente juicio de garantías, de ella se advierte que como concepto de violación sustancialmente aducen, que en el juicio agrario número 571/97, ya mencionado, se les pretende desalojar del predio denominado 'Tiosinapa', del cual según tienen la posesión, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, violándoseles los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

Ahora bien, las constancias que remitiera la autoridad responsable en justificación de sus actos, en el diverso juicio de amparo que promoviera la aquí quejosa, ante el Juzgado Primero de Distrito en Xalapa, Veracruz, y ofrecido entre otras como pruebas en el presente asunto, mismas que obran en el sumario, y que tienen valor probatorio pleno, atento a lo que dispone el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que, efectivamente, existe la sentencia de fecha veintisiete de noviembre del año retropróximo, dictada dentro del juicio agrario número 571/97 8 fojas de la 901 a la 918, que corresponde al expediente 7175, del Tribunal Superior Agrario relativo a la solicitud de dotación de tierras promovido por el poblado denominado 'La Ceiba', ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

La parte quejosa, apoya su derecho para acudir a la presente vía constitucional, argumentando que con su escrito de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y seis, solicitaron a la Secretaría de la Reforma Agraria la creación de un Nuevo Centro Población Ejidal, el cual, en caso de constituirse se denominaría General Lázaro Cárdenas, que al hacer la solicitud, ya venían poseyendo una superficie de 200-00-00 Has., del predio Tiosinapa, formándose el expediente agrario 5913, por lo que el entonces Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa, aprobó dictamen positivo en el que se le concede a dicho poblado, una superficie de 360-00-00 Has., las que se tomarán del predio Tiosinapa, propiedad de Antonio Riverol Presenda (fojas 582 a la 602); que en Acta de Asamblea de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Ingeniero Víctor Matus Pérez, Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, puso en posesión provisional a los hoy quejosos del inmueble en controversia (foja 623).

Por otra parte, a la impetrante del amparo, se le recepcionaron como pruebas las que ofreció en su escrito inicial de demanda, así como las consistentes en todo lo actuado dentro del diverso juicio de amparo número 1745/94, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, mismas que obran a fojas de la ochenta y cinco a la seiscientos ochenta y cuatro, y en las

cuales se comprenden, entre otras: copia simple del mandamiento del Gobernador del estado, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa (foja 122 a 125); acta de deslinde, amojonamiento y posesión provisional a favor del ejido tercero perjudicado (foja 126 a 128); copia del oficio 8498, de 30 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, en el que se comunica que el mandamiento gubernamental fue ejecutado erróneamente (foja 100 a 101 y 145 a 146), constancia expedida por el Presidente Municipal de Ixhuatlán, del Sureste, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (foja 102); copia certificada del plano informativo para estudio de dotación de tierras del poblado La Ceiba y el Nuevo Centro de Población Ejidal, General Lázaro Cárdenas (fojas 105), así como la prueba pericial, que en uso del artículo 227 de la Ley de Amparo, resultó ser la idónea para los fines pretendidos por los impetrantes, designándose como perito de la parte promovente el Ingeniero Miguel Rivera Animas, quien emitió su dictamen ante ese juzgado el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, ratificado en esa misma fecha (foja 260 a la 264 y 367 respectivamente); por la parte tercero perjudicada Poblado Ejido La Ceiba el Ingeniero Juan Manuel Hernández Vega, emitiendo su dictamen en su escrito de trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro y ratificado el veintiocho de ese mismo mes y año (foja 233 a la 244), y el perito tercero en discordia Guillermo Espinoza Acosta, quien emite dictamen en fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, y ratificado en esa misma fecha (fojas de la 414 a la 421); copia certificada del dictamen positivo dictado en el expediente agrario 5913, de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, formado con motivo de la solicitud para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará General Lázaro Cárdenas, realizada por un grupo de campesinos del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, misma que ofreciera la parte quejosa en su escrito de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis (fojas de la 582 a la 602), copia certificada del acta de posesión precaria de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en que el Ingeniero Víctor M. Matus Pérez, Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, puso en posesión provisional al poblado quejoso de terrenos solicitados (foja 623); copias simples del acta de inspección ocular y testimonial que se hace en los poblados de La Ceiba y Nuevo Centro de Población Ejidal, Lázaro Cárdenas, ambos del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, realizada por el comisionado por la Procuraduría Social Agraria, estando presentes los representantes Ejidales de ambos grupos, así como sus integrantes, según lo ordenado en oficio número V.105-96,204 de 18 de marzo de mil novecientos noventa y dos, por el Cuerpo Consultivo Agrario de la Ciudad de México Distrito Federal (fojas 476 a la 484); ofrece igualmente la parte quejosa, en su escrito presentado en este juzgado el día diecinueve de junio del año en curso, constancia expedida por el Coordinador Agrario, hoy Representante Regional del Golfo de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, oficio número 8498, de fecha 30 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, copia simple de la gaceta oficial de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por la cual se publicó la creación (sic) del Nuevo Centro de Población Ejidal, Lázaro Cárdenas, copias simple del acta de inspección ocular realizada por la Procuraduría Social Agraria de fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, copia simple del informe rendido al Procurador Social Agrario de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, copia simple de la información testimonial realizada por el notario adscrito a la notaria pública número 19 en esta misma ciudad, copias simples de las constancias de once y veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, y copia de solicitud del Delegado Agrario (fojas 737 a la 763).

De los aludidos documentos se presume que en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y seis, según del dictamen de Cuerpo Consultivo Agrario de doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, los quejosos solicitaron a la Secretaría de la Reforma Agraria la creación de un Nuevo Centro Población Ejidal, el cual en caso de constituirse se denominaría General Lázaro Cárdenas, aludiendo que al hacer la solicitud, ya venían, poseyendo una superficie de 200-00-00 Has., del predio Tiosinapa, formándose el expediente agrario 5913; que el entonces Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, aprobó dictamen positivo en el que se le concede a dicho poblado, una superficie de 360-00-00 Has., las que se tomarán del predio Tiosinapa (fojas 582 a la 602), que en acta de Asamblea de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Ingeniero Víctor M. Matus Pérez, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria puso en posesión provisional a los hoy quejosos del inmueble en controversia (foja 623), documentales en las que la parte quejosa fundamenta su interés jurídico, siendo ésta la facultad del ejercicio de la acción constitucional derivada de la titularidad que los quejosos dicen les corresponde, junto con la prueba pericial, que en uso del artículo 227 de la Ley de Amparo, resultó ser la idónea para los fines pretendidos por los impetrantes, según proveído de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, (foja 106 y 106 vta.) en el juicio de amparo 1745/94, del índice del Juzgado Primero de Distrito en este Estado, misma que se llevaron a cabo, por parte de la quejosa promovente, el ingeniero Miguel Rivera Animas, emitiendo su dictamen el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco (foja 260 a la 264); de la parte tercero perjudicada Poblado Ejido La Ceiba, el ingeniero Juan Manuel Hernández Vega el trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro (foja 233 a la 244) y el perito tercero en discordia, designado por el Juzgado de Primero de Distrito en Xalapa, Veracruz, Guillermo Espinoza Acosta,

quien emite dictamen en fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y seis (fojas de la 414 a la 421), así como copias simple del acta de inspección ocular realizada por la Procuraduría Social Agraria de fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y dos (foja 744 a la 752); puesto que con la primera de las probanzas, esto es, en el acta de Asamblea de fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el ingeniero Víctor Matus Pérez, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, según se advierte a fojas seiscientos veintitrés, se realizó la posesión provisional al poblado beneficiado, hoy quejosos, dando cumplimiento al mandato gubernamental de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa.

Ahora bien, de las constancias que remitiera el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a solicitud de este Juzgado, consistentes en copias certificadas del juicio agrario número 571/97, relativo a la solicitud de tierras del poblado denominado 'La Ceiba', del Municipio de Ixhuatlán, del Sureste, Estado de Veracruz, en el que se dictó la resolución de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que es el acto que por esta vía se reclama, se aprecia que con fecha diez de julio de ese mismo año, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, artículo tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, radicó el juicio 7175, que nos ocupa, mismo que le fue remitido por oficio número 732071, por lo que la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, quedando registrado bajo el número 571/97, y en la que resuelve dotar al poblado denominado 'La Ceiba', parte tercero perjudicada en el presente juicio de amparo, con una superficie de 388-54-36 Has., de temporal que se tomarán de la siguiente forma: del predio denominado 'Tiosinapa', con una superficie de 275-00-00 Has., considerándolo terreno baldío propiedad de la nación, en que el considerando cuarto inciso II, reconoce que el poblado aquí quejoso detenta setenta hectáreas de dicho predio; del predio 'San Antonio Cuanochapa' 112-54-36 Has., como demasía propiedad de la nación, para beneficiar a 64 campesinos capacitados del poblado que nos ocupa, y asimismo, modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, de ocho de septiembre de mil novecientos noventa; resolución que se emitió sin mandar notificar a todos y cada uno de los interesados, pues ordena notificar únicamente a los integrantes del poblado solicitante, o sea La Ceiba así como a la Procuraduría Agraria.

De lo anterior, se viene en conocimiento que el poblado quejoso el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fue beneficiado por el Cuerpo Consultivo Agrario con trescientas sesenta hectáreas, que serían tomadas del predio denominado Tiosinapa, mismas que con anterioridad, veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, fue puesto en posesión por el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria Víctor M. Matus Pérez y que la propia resolución que dota al poblado tercero perjudicado con 388-54-00 hectáreas, del mismo predio Tiosinapa, que en él, una superficie de setenta hectáreas la detenta el poblado aquí quejoso, sin que haya sido llamado al procedimiento para defender sus derechos, obvio es que en el caso, la autoridad responsable no le respetó la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, pues de autos es (sic) advierte que para emitir dicha resolución, se basó entre otras probanzas y fundamentalmente, con los trabajos técnicos e informativos de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, realizados por José Apolinar Escalona Araus (foja 306 a la 323), en los que se determinó que 219-45-64 Has., que forman parte de la superficie de 332-00-00 Has., que se concedieron al poblado "La Ceiba" (tercero perjudicado en este asunto), por mandamiento gubernamental, se encontró en posesión de diverso poblado denominado Esfuerzo del Trabajo, y 112-54-36 Has., en posesión del poblado mencionado en primer término, por lo que al ejecutar el referido mandamiento, existía la imposibilidad para entregar la superficie concedida en provisional, se entregó en posesión otro predio denominado TEOSINAPA (sic) éste con una superficie de 345-00-00 Has., según el levantamiento topográfico realizado en los trabajos técnicos e informativos de la fecha antes mencionada (foja 306 a la 319), desprendiéndose que según consta de la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta misma ciudad, el predio mencionado, no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna (foja 289), y dentro de sus linderos se encontró a los pobladores de La Ceiba y General Lázaro Cárdenas, usufructuando el predio Tiosinapa, la posesión que tiene La Ceiba, deriva de la ejecución hecha al mandamiento gubernamental, que afectaba al predio San Antonio Cuanochapa, que ante la imposibilidad de poner en posesión en su totalidad por ocupar parte del grupo denominado esfuerzo del trabajo, tal mandamiento para complementarlo, lo ejecutó en el predio de TIOSINAPA. Por lo que al determinarse en la resolución reclamada que resultaban afectables 275-00-00 hectáreas, a favor del poblado La Ceiba, respetando las 70-00-00 hectáreas que detentan los campesinos del poblado General Lázaro Cárdenas, sin hacerse alusión a las trescientas sesenta hectáreas, que se le habían otorgado en su totalidad por el Cuerpo Consultivo Agrario, en su dictamen de doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, es evidente, como ya se dijo, que se conculcó en perjuicio del poblado quejoso, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, y procede conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable, dejando insubsistente el fallo reclamado, provea lo conducente para que sea llamado el núcleo de población quejoso a defender sus derechos...".

La anterior sentencia, fue confirmada en revisión, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el toca en revisión, 5/99 el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

DECIMO OCTAVO.- Por auto de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 571/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 7175, relativos a la dotación de tierras al poblado ‘La Ceiba’, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el poblado quejoso.

SEGUNDO.- Tórnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior...”.

DECIMO NOVENO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

“...UNICO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que en auxilio de este Tribunal y en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, conceda la garantía de audiencia al poblado denominado ‘General Lázaro Cárdenas’, del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, del Estado antes referido, dando un plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de la notificación para que presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de no localizarse al órgano de representación, previa certificación, de que se ignore donde se encuentran, hacer la notificación por edictos, que se publicarán dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que está ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Agraria...”.

VIGESIMO.- En cumplimiento del acuerdo antes mencionado, se concedió la garantía de audiencia al poblado denominado “General Lázaro Cárdenas” del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, a quien se le notificó el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dándoles un término de cuarenta y cinco días, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos que a su derecho conviniera.

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante escrito presentado en este Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, comparecieron al procedimiento Adriana Mortera Bonola, Elpidio Ramírez Hernández e Inocente Apresa Ayala, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, las que hicieron consistir en las siguientes:

1. DOCUMENTAL.- Consistente en una copia simple de la sentencia dictada en los autos de Juicio de Garantía No. 195/98, de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por medio de la cual el C. Juez Noveno de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz, nos concede la protección de la Justicia Federal solicitada, en contra de la autoridad que señalamos como responsables esencialmente ese Tribunal Superior Agrario, y como acto reclamado la sentencia dictada dentro del expediente número 571/97, de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual se dota de tierras al poblado que quedó señalado como Tercero Perjudicado “La Ceiba”, Municipio, de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 388-54-36 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), de las cuales la autoridad señalada como responsable, nos priva del predio denominado “Tiosinapa”, mismo que tenemos en posesión en forma quieta, pacífica, continua, pública y de buena fe.

2. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una Copia de la Sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de Villahermosa Tabasco, dentro del toca No. 5/99, relativo al Juicio de Amparo indirecto por medio de la cual se confirma la sentencia dictada en Primer Grado por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, contra actos de este Tribunal Superior Agrario.

3. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una copia del acta de posesión relativa al predio de conflicto denominado Tiosinapa, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, levantada por el ingeniero Víctor M. Matus Pérez, documento al cual se le debe dar valor probatorio en virtud de que fue realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

4. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una copia certificada del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, por medio del cual se propone conceder para la creación del nuevo centro de población ejidal, “Lázaro Cárdenas”, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, una superficie de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas), se tomaron del predio en

conflicto denominado "Tiosinapa", el que tenemos en posesión y 60-00-00 (sesenta hectáreas), consideradas como demasías del mismo predio.

5. DOCUMENTAL RELATIVA.- Al escrito de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, mismo que fuera recibido por conducto de la Oficialía de Partes de ese Tribunal Superior Agrario el día uno de enero de mil novecientos noventa y seis; por medio del cual damos a conocer al Magistrado Presidente de dicho Tribunal la sobreposesión de los expedientes de los poblados "La Ceiba" y nuevo centro de población ejidal, "Lázaro Cárdenas", ambos del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, así como se le señala en dicho escrito, que el mandamiento del Ejecutivo del Estado, emitido en favor del poblado "La Ceiba", fue ejecutado erróneamente sobre un predio distinto al afectado, no obstante lo anterior, ese Tribunal todavía modifica y concede mayor superficie a poblado hoy tercero perjudicado, incluyendo en dicha sentencia al predio hoy en conflicto denominado "Tiosinapa", violando con esto nuestras garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que como lo hemos manifestado, tenemos posesión del referido inmueble.

6. DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en constancias expedidas el día dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por los ejidos, "General Emiliano Zapata" del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, Ejido "Moloacan", municipio de su mismo nombre, y constancia expedida por los ayuntamientos constitucionales de Moloacán e Ixhuatlán del Sureste, de dos y siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en los cuales se hace constar la posesión que tenemos los suscritos sobre el predio denominado "Tiosinapa".

7. DOCUMENTAL.- Relativa en dos recibos de veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y veinte de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, relacionado con la electrificación y aportación económica que hace la Presidenta del Comité Particular Ejecutivo Agrario, en favor de nuestro poblado.

8. DOCUMENTAL.- Consiste en diversas copias que acreditan la preinscripción de adultos en la Escuela 20 de Noviembre, ubicada en el poblado "Lázaro Cárdenas", del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, así como del curso.

9. DOCUMENTAL.- Relativa en una copia de la póliza del cheque número 00379 de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, expedido por el H. Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, en favor del poblado "Lázaro Cárdenas", por la cantidad de \$56,677.00 (cincuenta y seis mil, seiscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), para la adquisición de borregos Peliboy.

Sus alegatos básicamente consisten en:

Con las documentales que anexamos en primer término, acreditamos que el Tribunal Superior Agrario, violó nuestras garantías individuales, al tratar de desposeernos del predio que tenemos en posesión de manera provisional, tal como se desprende del acta levantada por el ingeniero Víctor M. Matus Pérez; comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, por otro lado, de autos se desprende la existencia del Acta de Ejecución Provisional que levantó el ingeniero Jesús Almanza Roa, comisionado por la Comisión Agraria Mixta, para ejecutar el mandato gubernamental en favor del poblado "La Ceiba", el cual se efectuó sobre un predio distinto al que resultó ser el afectado, desprendiéndose desde ese momento, la mala interpretación de la Ejecución del Mandamiento, y ocasionándonos molestias y agravios en nuestra economía ya que el poblado hoy tercero perjudicado, al ejecutárseles mal el mandamiento, se posesionaron de dicho predio, por la mala actuación del comisionado Jesús Almanza Roa.

Con las documentales y alegatos que formulamos, nos permitimos solicitarle a vuestra Señoría, tenga a bien reponer un Nuevo Procedimiento dentro del Juicio número 571/97, en el que finalmente se emita una sentencia en la que se modifique en primer término el error relacionado con la Ejecución del Mandamiento del Gobernador, que realizó el Ingeniero Jesús Almanza Roa, se excluya de la afectación al predio "Tiosinapa", para evitar conflictos a futuro de lamentables consecuencias, finalmente que al dictarse la sentencia, se proyectó únicamente para el poblado "La Ceiba", el predio "San Antonio Cuanochapa", así como las demasías de 112-00-00 (ciento doce hectáreas), que en conjunto dan un total de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas), confirmando lo expuesto en el Mandamiento del Ejecutivo del Estado, con la cual saldríamos beneficiados ambos grupos.

VIGESIMO SEGUNDO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es inafectable el predio 'Tiosinapa', que se localiza en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO.- Queda subsistente la sentencia dictada por este Tribunal, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, respecto de lo que no fue materia de amparo, en término de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...”.

VIGESIMO TERCERO.- Inconformes con la anterior sentencia, Severina Morales Salazar, Carlos González Montalvo y Rebeca Gerónimo Ramírez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado de referencia, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 3397/2001, en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el trece de marzo de dos mil dos, en los siguientes términos:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a SEVERINA MORALES SALAZAR, CARLOS GONZALEZ MONTALVO Y REBECA GERONIMO RAMIREZ, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del poblado denominado ‘La Ceiba’, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, contra el acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, dictado el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario 571/97...”.

El Organo de Control Constitucional, para llegar a la anterior determinación razonó lo siguiente:

“...SEXTO.- Uno de los conceptos de violación es fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

La parte quejosa estima que el Tribunal responsable no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, pues sólo le otorgó la garantía de audiencia al ahora tercero perjudicado para efectos que compareciera a juicio, pero fue omisa en notificar al núcleo promovente del amparo para efectos de que ante las pruebas y alegatos de los referidos terceros perjudicados aportadas y expresados en el juicio natural, tuvieran oportunidad de defensa. Por lo anterior, a juicio de la parte peticionaria de garantías, el Tribunal a quo, sin oposición, hizo una valoración de pruebas incongruente y carente de sustento jurídico. También expresa la parte peticionaria de la protección constitucional que con el proceder descrito se violó las garantías previstas en los numerales 14 y 16 constitucionales, dejándola en indefensión frente a las pruebas del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado General Lázaro Cárdenas, ya que jamás se le pusieron a la vista.

Antes de analizar dicho argumento, conviene traer a colación el contenido del artículo 14 constitucional, que establece lo siguiente:

‘Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. - - - Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...’.

Asimismo, se transcriben los artículos 158 y 159, fracciones VII y VIII, ambos de la Ley de Amparo que determinan lo siguiente:

‘Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones dictados. - - - Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica a los principios generales de Derecho a falta de la ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. - - - cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio...’.

‘Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: - - - VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;... VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos...’.

De lo anterior, se colige que por mandamiento constitucional, aun cuando la ley que rija el acto no establezca esta garantía, las autoridades están obligadas a cumplir con la garantía de audiencia a favor de los gobernados en la que tenga posibilidad de presentar sus defensas, para que quien sostenga una cosa la demuestre y que quien estime lo contrario cuenta a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones y una vez agotada dicha etapa probatoria se tenga oportunidad de formular las alegaciones correspondientes para concluir con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas.

Por lo antes relatado, resulta fundado el concepto de violación que se analiza, pues el Tribunal responsable resolvió que era inafectable el predio de Tiosinapa y, por ende, redujo el área de dotación a favor de los quejosos, sin respetar la garantía de audiencia referida, ya que según se aprecia de la sentencia combatida y de las demás constancias existentes en autos, no consta que se le haya dado a la parte promotora del amparo oportunidad de impugnar las pruebas y alegatos ofrecidos y exhibidos por la parte ahora tercero perjudicada, ni se le comunicó del desahogo de las probanzas que así lo requerían.

Lo anterior es así, porque la parte quejosa perdió sus derechos sobre dicho predio sin que se le respetara su garantía de audiencia, dado que no tuvo oportunidad de impugnar las pruebas y alegatos, así como tampoco de participar en el desahogo de pruebas que así lo requerían, es decir, no se siguió el procedimiento específico para privársele del derecho de recibir el predio aludido, es por ello que este órgano colegiado considera que se dejó en estado de indefensión al núcleo de población quejoso, pues no tuvo oportunidad de defenderse ni ser oído en un procedimiento seguido en forma de juicio en el que pudiera impugnar los alegatos y las pruebas ofrecidas por el núcleo tercero perjudicado, por lo que al existir la violación de garantías referida, resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, ya que se violaron en perjuicio del poblado quejoso los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, y en vía de consecuencia, la garantía consagrada en el numeral 14 constitucional.

En las relatadas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación analizado, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantía.

En apoyo del criterio precedente, resulta aplicable la tesis jurisprudencial número 683, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, que dice:

'CONCEPTOS DE VIOLACION. EL ESTUDIO DE LOS QUE BASTAN PARA CONCEDER EL AMPARO ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA. Si el juzgador considera fundada una violación invocada y estima que es suficiente para conceder la protección constitucional a los quejosos, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación hechos valer en la demanda'.

En consecuencia, lo que procede es otorgar al quejoso la protección constitucional solicitada para que el Tribunal responsable deje sin efectos la resolución reclamada y notifique adecuadamente a la parte quejosa de las pruebas y alegatos que ofreció la parte tercero perjudicada, y concluido dicho procedimiento, resuelva lo que en derecho proceda, quedando en plenitud de jurisdicción la responsable para ello...".

VIGESIMO CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario mediante proveído de veintiséis de marzo del dos mil dos, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 571/97, que corresponde al administrativo agrario 7175, relativos a la dotación de tierras al poblado 'La Ceiba', Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Tórnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...".

VIGESIMO QUINTO.- Mediante proveído de veintisiete de marzo del dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 3397/2001, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los siguientes términos:

"...UNICO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que auxilio de este Tribunal, notifique al Órgano de Representación del poblado 'La Ceiba', del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, que en respeto a su garantía de audiencia y dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, que cuenta con un término de diez días para que ofrezcan pruebas y formulen alegatos, en relación con las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el Órgano de Representación del poblado 'General Lázaro Cárdenas', en su escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, mismas que se anexan en copia certificada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 297, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria...".

El que les fue notificado a Severina Morales Salazar, a Carlos González Montalvo y a Rebeca Gerónimo Ramírez, el dos de mayo del dos mil dos, corriendo el término, según computo, del seis de mayo al diecisiete del mismo mes del año precitado.

VIGESIMO SEXTO.- Mediante proveído de veintidós de mayo del dos mil dos, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, envió requerimiento al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para que informara si dentro del término concedido al poblado de referencia, para ofrecer pruebas y formular alegatos, en relación a las pruebas ofrecidas y a los alegatos formulados por el poblado "General Lázaro Cárdenas", se ha recibido alguna promoción por parte del poblado denominado "La Ceiba", Municipio de

Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz. Informando el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, mediante proveído de tres de junio del dos mil dos, lo siguiente:

“...Que una vez efectuada una minuciosa búsqueda dentro del libro de correspondencia de entrada de la fecha antes citada, a la actualidad, no aparece ninguna promoción derivada del presente asunto, bajo el número del juicio agrario 571/97 del índice Tribunal Superior Agrario, relativo al poblado antes citado...”.

VIGESIMO SEPTIMO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de junio del dos mil dos, Severina Morales Salazar, Carlos González Montalvo y Rebeca Gerónimo Ramírez, expresaron objeciones con relación a las pruebas ofrecidas por el Comité Particular Ejecutivo del poblado “General Lázaro Cárdenas”, en su escrito de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; asimismo, ofreciendo pruebas, y

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 3397/2001, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el trece de marzo del dos mil dos, la que amparó y protegió a Severina Morales Salazar, Carlos González Montalvo y Rebeca Gerónimo Ramírez, en su carácter de presidenta, secretario y tesorera del Comisariado Ejidal del poblado “La Ceiba”, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia definitiva dictada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario de referencia, siendo el efecto de la protección constitucional, el que se deje sin efectos la resolución reclamada y notifique adecuadamente a la parte quejosa, de las pruebas y alegatos que ofreció la parte tercero perjudicada, es decir, el poblado “General Lázaro Cárdenas”. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Organo Jurisdiccional con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, por acuerdo de veintiséis de marzo del dos mil dos, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, ordenando turnar los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad se formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- La presente resolución se ocupará de analizar y estudiar únicamente el predio denominado “Tiosinapa”, que se localiza en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

CUARTO.- Cabe mencionar que la Comisión Agraria Mixta, derivado del informe de los trabajos técnicos rendido por el ingeniero Jesús Almanza Roa, el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en cesión de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, emitió dictamen positivo, por el que se concedía al poblado que nos ocupa una superficie de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas), las que están integradas de la siguiente forma: 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), del predio denominado “San Antonio Cuanochapan” y 112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), de demasías, que se encuentran confundidas en dicho predio.

Lo anterior, trajo como consecuencia que el titular del ejecutivo estatal, emitiera su mandamiento en sentido positivo el ocho de septiembre de mil novecientos noventa, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, precedentemente mencionado, mandamiento que fue ejecutado por el ingeniero Jesús Almanza Roa, quien informó el veinticuatro de octubre del mismo año, haber cumplido con lo ordenado en el oficio número 5819 de la Comisión Agraria Mixta, por el que se le comisionó para realizar tal encomienda.

QUINTO.- Ahora bien, del informe rendido por el ingeniero José Apolinar Escalona Araus, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, también se conoce que el poblado denominado “Esfuerzo del Trabajo”, se encuentra en posesión de una superficie de 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), del predio denominado “San Antonio Cuanochapa”.

SEXTO.- Ahora bien, del análisis y estudio de los informes de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el ingeniero José Apolinar Escalona Araus, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el que hace prueba plena por haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llega al conocimiento que el predio “Tiosinapa” cuenta con una superficie de 345-00-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas), y que el poblado denominado “La Ceiba”, se encuentra en posesión de 95-50-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta áreas), derivado de la indebida ejecución del Mandamiento Gubernamental precedentemente mencionado, posesión que no le genera ningún derecho al poblado “La Ceiba”.

SEPTIMO.- De lo antes señalado, se concluye que el mandamiento gubernamental que al ejecutarse, se realizó únicamente respecto de las demasías del predio "San Antonio Cuanochapán", es decir, sobre 112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) y no así respecto de las 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), en virtud de que dicha superficie se encuentra en posesión del poblado denominado "Esfuerzo del Trabajo", por lo que existía imposibilidad material de ejecutar el mandamiento respecto de dicha superficie que detentan los campesinos del poblado "Esfuerzo del Trabajo", lo que trajo como consecuencia, que el tantas veces mencionado mandamiento gubernamental, se ejecutara sobreponiéndose al predio denominado "Tiosinapa", en una superficie de 95-50-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta áreas), lo que no genera ningún derecho respecto de dicha superficie, toda vez que no se trata de la finca que afectaba el mandamiento gubernamental.

OCTAVO.- Cabe mencionar, que los campesinos del poblado denominado "General Lázaro Cárdenas", del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, ofrecieron pruebas y formularon alegatos, derivado de la garantía de audiencia que le fue concedida, en cumplimiento de diversa ejecutoria, mismas que se procede a valorar.

Así tenemos, que con la documental pública, señalada con el número 1, consistente en la copia simple de la sentencia de amparo número 195/98-V, dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con la misma, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita que les fue concedido el amparo y la protección de la justicia federal a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "General Lázaro Cárdenas", para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución impugnada y se dictara otra, en la que previo otorgamiento de la garantía de audiencia, se dicte otra sentencia.

Con la documental pública, señalada con el número 2, consistente en la copia de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el toca en revisión número 5/99, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acredita que dicho Organismo Colegiado, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo número 195/98-V.

Con la documental pública, señalada con el número 3, consistente en una copia del acta de posesión provisional, del predio denominado "Tiosinapa" del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, de veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que realizó el ingeniero Víctor M. Matus Pérez, en favor de los campesinos del poblado denominado "General Lázaro Cárdenas" del municipio y estado antes mencionados, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en materia agraria, y administrada al informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero José Apolinar Escalona Araus, de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que les fue dada la posesión provisional del predio denominado "Tiosinapa", por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el año de mil novecientos ochenta y ocho, con lo que también demuestran el origen de la posesión que tienen respecto del predio de referencia y que al momento de realizarse los trabajos técnicos se encontraban en posesión del predio "Tiosinapa".

Con la documental pública, señalada con el número 4, consistente en el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, de doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, respecto del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "General Lázaro Cárdenas", con la misma acredita que el Cuerpo Consultivo Agrario en su punto resolutivo segundo, concede al poblado antes mencionado, una superficie de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) de temporal, del predio denominado "Tiosinapa", con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan que el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen positivo en favor de la creación del nuevo centro de población de referencia, concediéndole una superficie de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas).

Con la documental privada, señalada con el número 5, consistente en el escrito firmado por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "General Lázaro Cárdenas", dirigido al Presidente del Tribunal Superior Agrario, y recibido en el mismo, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, por el que los representantes del poblado antes citado, hacen una serie de manifestaciones por las que pretenden demostrar que el poblado "La Ceiba" fue beneficiado por mandamiento gubernamental con el predio denominado "San Antonio Cuanochapán" y no así, con el denominado "Tiosinapa", con la misma valorada en término de lo dispuesto en los artículos 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan que enviaron dicho escrito al Presidente del Tribunal Superior Agrario, haciendo manifestaciones respecto del asunto que nos ocupa.

Con las documentales públicas, señaladas con el número 6, consistentes en las constancias expedidas el dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por los comisariados ejidales de "Moloacán", del municipio del mismo nombre, Estado de Veracruz, en la que señalan que el ejido "General Lázaro

Cárdenas", viene usufructuando desde hace aproximadamente diez años, el predio "Tiosinapa"; la expedida por el comisariado ejidal "General Emiliano Zapata", del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, y la del comisariado ejidal "El Coyolar", en la que refieren lo mismo que la primera; así como la de la Presidencia Municipal de Ixhuatlán del Sureste, del siete del mismo mes y año, que refiere que el poblado precedentemente citado, se encuentra en posesión del predio "Tiosinapa" desde mil novecientos noventa y ocho; con las mismas valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202, y adminiculadas a los informes de los trabajos técnicos informativos rendidos tanto por el ingeniero Jesús Almanza Roa de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, como por el ingeniero José Apolinar Escalona Araus de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, acreditan que se encuentran en posesión del predio denominado "Tiosinapa", desde hace más de diez años.

Con las documentales públicas, señaladas con el número 7, consistentes en los recibos expedidos por la Tesorería Municipal de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, el veinte de agosto y el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por los que el poblado "General Lázaro Cárdenas", hace aportaciones para la electrificación de su ejido, de acuerdo al convenio de coordinación entre la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno Estatal, con las mismas, valoradas en término de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, y adminiculadas al informe de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el ingeniero José Apolinar Escalona Araus, al que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, acredita que se encuentra en posesión del predio denominado "Tiosinapa", y que está ejerciendo actos de dominio.

Con la documental pública, señalada con el número 8, consistente en el censo de población para el programa de asistencia social alimentaria a familias, en la que relacionan los nombres de los jefes de familia del poblado "General Lázaro Cárdenas", con la misma, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan tal hecho y la existencia del poblado.

Con la documental privada, señalada con el número 9, consistente en una copia simple de la póliza de cheque número 00379, de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con la misma, valorada en término de lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan que vendieron al ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, borregos peliboy por una cantidad de \$56,677.00 (cincuenta y seis mil seiscientos setenta y siete pesos).

Así tenemos, que con las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "General Lázaro Cárdenas", los que adminiculados a los informes de los trabajos técnicos informativos rendidos, tanto por el ingeniero Jesús Almanza Roa, como por el ingeniero José Apolinar Escalona Arauz, a los que se ha hecho mención en párrafos precedentes, se llega a la conclusión, de que el predio denominado "Tiosinapa", que se localiza en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, por encontrarse en posesión y explotación de los campesinos del poblado antes referido, derivado de la posesión provisional que les fue concedida por la Secretaría de la Reforma Agraria, los mismos, resultan ser inafectables, en términos de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cabe destacar, que en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 3397/2001, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se notificó a Severina Morales Salazar, Carlos González Montalvo y Rebeca Gerónimo Ramírez, el dos de mayo del dos mil dos, que contaban con un plazo de diez días, contados a partir de que surtiera la notificación, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, respecto de las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el poblado "General Lázaro Cárdenas", en su escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, realizándose el cómputo respectivo, en el que se estableció que el término corrió del seis al diecisiete de mayo del dos mil dos, compareciendo Severina Morales Salazar, Carlos González Montalvo y Rebeca Gerónimo Ramírez, el veinticuatro de junio del mismo año, con lo que transcurrió en exceso el término concedido; consecuentemente, precluyó su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de las probanzas antes mencionadas.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en declarar inafectable el predio denominado "Tiosinapa", que se localiza en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria D. A. 3397/2001, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE :

PRIMERO.- Es inafectable el predio "Tiosinapa", que se localiza en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO.- Subsiste la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la parte que no fue materia de estudio constitucional.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.